



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001490-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01335-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JAVIER ARTURO CARRION OJEDA**
Entidad : **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N°03
TRUJILLO NOR OESTE**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 28 de junio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01335-2022-JUS/TTAIP de fecha 27 de mayo de 2022, interpuesto por **JAVIER ARTURO CARRION OJEDA** contra el Oficio N° 000029-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-RESP-TAIP y el Informe N° 025-2022-GRLL-GGR/GRE-UGEL TNO-AAD-CPPADD de fechas 20 y 18 de mayo de 2022, respectivamente, mediante los cuales la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N°03 TRUJILLO NOR OESTE** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 9 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de mayo de 2022, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

*"1. Copia de las Resoluciones Directorales que designa a los miembros de CPPPD de docentes del año 2019, 2020 y 2021."*¹

*2. Copia de las Resoluciones Directorales que designa a los miembros de la CPPAD de Administrativos 2020 y 2021 y 2022."*²

*3. Copia de la R.D. o acto administrativo en donde su despacho designa al REGISTRADOR O ADMINISTRADOR del SIMEX de la Ugel 03 Trujillo Nor Oeste de los años 2019, 2020 2021 y 2022."*³

*4. Copia de los oficios remitidos a la OTEPA en donde su despacho solicita la generación de las credenciales de acceso a los servidores designados como REGISTRADOR O ADMINISTRADOR del SIMEX de docentes y administrativos UGEL 03 TNO de los años 2019, 2020, 2021 Y 2022."*⁴

¹ En adelante, ítem 1

² En adelante, ítem 2

³ En adelante, ítem 3

⁴ En adelante, ítem 4

5. Copia del SIMEX de la UGEL 03 TNO en donde se registren la información y estado de los expedientes ingresados relacionados a los PAD de Docentes y Administrativos de los años, 2019, 2020, 2021 Y 2022.⁵

6. Copias de los informes trimestrales remitidos a la OTEPA sobre las acciones asumidas por su despacho con el fin de haber realizado la verificación de la cantidad de expedientes registrados en el SIMEX que sea acorde con los expedientes asignados. CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2019, 2020, 2021 Y 2022.⁶

A través del Oficio N° 000029-2022-GRLL-GRELL-UGEL N° 03TNO/TAIP de fecha 20 de mayo de 2022 e Informe N° 000025-2022-GRLL-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD de fecha 18 de mayo de 2022, la entidad atendió la solicitud, señalando que sobre la información solicitada mediante el ítem 1, cumple con alcanzar las Resoluciones Directorales 922-2019, 3026-2019, 5532-2019, 3846-2020, 3855-2021 y 1158-2022 que conforma la CPPADD-2022; respecto al ítem 2, las resoluciones directorales que designan a los miembros de la CPPAD de Administrativos no existen pues no está contemplado en la normativa la Comisión permanente de Procesos Disciplinarios Administrativos; en relación al ítem 3 señala que dicha área-CPPADD no cuenta con la información solicitada respecto a los años 2019, 2020, 2021 por lo que recomienda solicitar al área que corresponda, no obstante alcanza la Resolución Directoral 1160-2022 que designa al Registrador o administrador del SIMEX correspondiente al año 2022; respecto del ítem 4 señala que no cuenta con dicha información recomendando solicitar al área que corresponda; respecto del ítem 5 señala que si bien que si bien mediante Resolución Directoral N° 001160-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO, de se designó con eficacia anticipada a partir del 07 de marzo del 2022, a los responsables del SIMEX de la Ugel 03 TNO, sin embargo, a la fecha, aún no han notificado a los responsables los usuarios y contraseña de acceso al SIMEX, por lo que imposibilita tener acceso a la información registrada en años anteriores, y registrar lo que corresponda al presente año; finalmente respecto al ítem 6 de la solicitud señala que en dicha Área-CPPADD, no se encuentra información relacionada a lo solicitado.

Mediante escrito fechado el 23 de mayo de 2022, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis⁷, indicando que se negó la información de los ítems 2, 3, 4, 5, y 6, señalando que no se cuenta con ella y que las resoluciones directorales que designan a los miembros de la CPPAD no existen lo que no ha sido debidamente fundamentado, por lo que requiere dicha información y que se recomiende el deslinde de responsabilidades por infracción de la Ley de Transparencia a los funcionarios que resulten responsables de la negativa a entregar la información.

Mediante Resolución 001355-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁸ de fecha 10 de junio de 2022 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos; los cuales fueron presentados con el Oficio N° 000051-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP con

⁵ En adelante, ítem 5

⁶ En adelante, ítem 6

⁷ Remitido a esta instancia con Oficio N° 000034-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP

⁸ Notificada mediante Cedula de Notificación N° 5123-2022-JUS/TTAIP, en la mesa de partes virtual de la entidad https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLScc9KAA3WnZw-yQG_zulev36euztY-8qAvumy27Cl4LxyFuKw/viewform, el 14 de junio de 2022 con acuse de recibo de la misma fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

fecha 16 de junio de 2022, reiterando la respuesta otorgada a la solicitud, y agregando lo siguiente:



"(...) 4. (...) el administrado solicito Resolución Directoral que designan a los miembros de la CPPAD de administrativos 2020, 2021 y 2022, lo cual NO EXISTE, ya que desde el 2014 de acuerdo a la Ley del Servicio Civil se considera al Secretario Técnico, quien está a cargo de los procesos administrativos Disciplinarios para el personal administrativo, SIN EMBARGO DICHA INFORMACION HA SIDO PROPORCIONADA AL ADMINISTRADO, a través del Oficio Nro. 046-2022-GRLLGGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP, lo cual fue notificado a su correo electrónico el día 09.06.2022., incluso obra todo el proceso de selección del Secretario Técnico, CV, Resolución Directoral de designación, entre otros.

5. En cuanto a la información del SIMEX⁹ en el Informe Nro. 000025-2022-GRLLGGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD, se manifiesta que: "(...) Resolución Directoral N° 001160-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO, de fecha 18 de marzo del 2022 SE RESUELVE: DESIGNAR con eficacia anticipada a partir del 07 de marzo del 2022, a los responsables del SIMEX de la Ugel 03 TNO, sin embargo, a la fecha, aún no han notificado a los responsables los usuarios y contraseña de acceso al SIMEX, por lo que imposibilita tener acceso a la información registrada en años anteriores, y registrar lo que corresponda al presente año.



6. Que, el Tribunal debe tener presente que como entidad se ha realizado la búsqueda de la información en las áreas pertinentes, brindando la información que ha sido ubicada, manifestando que hay INFORMACION INEXISTENTE que el usuario pretende que se le otorgue y en otros casos el área usuaria a la fecha no cuenta con los usuarios y contraseñas para poder informar."

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹⁰, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15,

⁹ Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes

¹⁰ En adelante, Ley de Transparencia.

16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la respuesta otorgada por la entidad se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Además, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló que:

"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite, sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental." (subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *"la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción"*, precisando que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el

acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado).



En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, entre las que se incluyen a los gobiernos locales, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

En la misma línea, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.



En el presente caso el recurrente solicitó la información descrita en los antecedentes de la presente resolución, y la entidad atendió la solicitud con la respuesta otorgada por la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes señalando que no poseía parte de la información solicitada y otorgando aquella que conservaba, respuesta que fue reiterada por la entidad en sus descargos. Asimismo, el recurrente apeló la respuesta brindada mediante Oficio N° 000029-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-RESP-TAIP e Informe N° 025-2022-GRLL-GGR/GRE-UGEL TNO-AAD-CPPADD respecto de los extremos referidos a los ítems 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud por lo que esta instancia emitirá resolución respecto de dichos extremos.

En relación a la información del ítem 2 de la solicitud



En el ítem 2 de la solicitud el recurrente requirió: “2. *Copia de las Resoluciones Directorales que designa a los miembros de la CPPAD de Administrativos 2020 y 2021 y 2022*”, y la entidad atendió la solicitud con el Oficio N° 000029-2022-GRLL-GRELL-UGEL N° 03TNO/TAIP sustentado en el Informe N° 000025-2022-GRLL-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD, indicando: “(...) *Respecto de las Resoluciones Directorales que designa a los miembros de la CPPAD de Administrativos, NO EXISTEN pues no está contemplado en la normativa la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios Administrativos*”, y en sus descargos remitidos con el Oficio N° 000051-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP, la entidad agrega respecto de dicha información que: “(...) *en el recurso de apelación, el administrado solicitó Resolución Directoral que designan a los miembros de la CPPAD de administrativos 2020, 2021 y 2022, lo cual NO EXISTE, ya que desde el 2014 de acuerdo a la Ley del Servicio Civil se considera al Secretario Técnico, quien está a cargo de los procesos administrativos Disciplinarios para el personal administrativo, SIN EMBARGO DICHA INFORMACION HA SIDO PROPORCIONADA AL ADMINISTRADO, a través del Oficio Nro. 046-2022-GRLLGGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP, lo cual fue notificado a su correo electrónico el día 09.06.2022., incluso obra todo el proceso de selección del Secretario Técnico, CV, Resolución Directoral de designación, entre otros.*



Se aprecia de ello que la entidad mediante la respuesta brindada al recurrente comunicó que no existe la comisión de procedimientos administrativos disciplinarios para administrativos, y en sus descargos ha precisado dicha información comunicando adicionalmente que la aludida comisión no existe, ya que desde el 2014 de acuerdo a la Ley del Servicio Civil se considera al secretario técnico, quien está a cargo de los procesos administrativos Disciplinarios para el personal administrativo, sin embargo no ha acreditado que dicha comunicación haya sido recibida por el recurrente, razón por la cual corresponde amparar este extremo del recurso de apelación a fin que la entidad acredite su entrega.

En relación a la información del ítem 5 de la solicitud



En el ítem 5 de la solicitud el recurrente solicitó: “5. *Copia del SIMEX de la UGEL 03 TNO en donde se registren la información y estado de los expedientes ingresados relacionados a los PAD de Docentes y Administrativos de los años, 2019, 2020, 2021 Y 2022*”, y la entidad atendió la solicitud con el Oficio N° 000029-2022-GRLL-GRELL-UGEL N° 03TNO/TAIP indicando: “(...) Al respecto, se cumple con informar que si bien mediante Resolución Directoral N° 001160-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO, de fecha 18 de marzo del 2022 SE RESUELVE: DESIGNAR con eficacia anticipada a partir del 07 de marzo del 2022, a los responsables del SIMEX de la Ugel 03 TNO, sin embargo, a la fecha, aún no han notificado a los responsables los usuarios y contraseña de acceso al SIMEX, por lo que imposibilita tener acceso a la información registrada en años anteriores, y registrar lo que corresponda al presente año”, así también, en el Informe N° 000025-2022-GRLL-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD se señala: “(...) Conclusiones: (...) 7. En esta área CPPADD, no obra información en donde se registren la información y estado de los expedientes ingresados relacionados a los PAD de Docentes y Administrativos de los años, 2019, 2020, 2021 Y 2022, toda vez que si bien en el presente año, se designó administrador y registrador de SIMEX, sin embargo, a la fecha no se cuenta con las credenciales de acceso al sistema”, no habiendo brindado información adicional en sus descargos.

De lo anterior se advierte que la entidad atendió la solicitud comunicando al recurrente que si bien mediante la Resolución Directoral N° 001160-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO se designó a los responsables del SIMEX, a la fecha de la presentación de la solicitud, no se les había entregado aun los usuarios y contraseñas necesarias para acceder al sistema y verificar los registros solicitados así como tampoco podían registrar aun información relacionada a la solicitada por el periodo 2022, por lo que no podía otorgarla.



Esto es, la entidad ha denegado la información debido a que no podía acceder a la misma, a la fecha en que fue requerida, no habiendo señalado su inexistencia, su posesión o que esta se encuentre incurso en alguna causal de excepción prevista en la Ley de Transparencia que limite su acceso, por lo que la presunción de publicidad que dicha información ostenta no ha sido desvirtuada correspondiendo la entrega de la copia del SIMEX requerida con la información y estado de los expedientes ingresados relacionados a los PAD de Docentes y Administrativos de los años, 2019, 2020, 2021 Y 2022, existentes a la fecha de presentación de la solicitud.

En relación a la información de los ítems 3, 4 y 6 de la solicitud



Mediante el ítem 3 de la solicitud el recurrente requirió: “3. *Copia de la R.D. o acto administrativo en donde su despacho designa al REGISTRADOR O ADMINISTRADOR del SIMEX de la Ugel 03 Trujillo Nor Oeste de los años 2019, 2020 2021 y 2022*”, y la entidad atendió la solicitud con el Oficio N° 000029-2022-GRLL-GRELL-UGEL N° 03TNO/TAIP indicando: “3. *Al respecto esta Área CPPADD, no cuenta con la información solicitada respecto a los años 2019, 2020, 2021, no obstante, se alcanza la Resolución Directoral que designa al Registrador o administrador del SIMEX, correspondiente al año 2022 (03 folios)*”, así también, en el Informe N° 000025-2022-GRLL-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD, se señala: “(...) *Conclusiones: (...) 5. Alcanza la Resolución Directoral N° 001160-2022, que designa al Registrador o administrador del SIMEX, correspondiente al año 2022 (...)*”,

Se observa de ello, que la entidad atendió la solicitud únicamente con la respuesta otorgada por la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes, señalando que remitía la Resolución Directoral N° 001160-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Trujillo Nor Oeste, que designa a los responsables del SIMEX por el periodo 2022, e indicando que no contaba con las resoluciones directorales de los periodos 2019, 2020 y 2021 solicitados.



Es decir, la entidad brinda una respuesta incompleta al atender la solicitud únicamente con la respuesta otorgada por la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes sin haber requerido y recabado la información de la Dirección de la entidad, requerimiento que era necesario efectuar ya que de la resolución directoral antes citada, se aprecia que la referida dirección designó a los responsables del SIMEX del periodo 2022, siendo razonable colegir que dicha área tiene conocimiento sobre la emisión o no de resoluciones directorales de designación de los 2019, 2020 y 2021 solicitados.



Mediante el ítem 4 de la solicitud el recurrente requirió: “4. *Copia de los oficios remitidos a la OTEPA¹¹ en donde su despacho solicita la generación de las credenciales de acceso a los servidores designados como REGISTRADOR O ADMINISTRADOR del SIMEX de docentes y administrativos UGEL 03 TNO de los años 2019, 2020, 2021 Y 2022*”, y la entidad atendió la solicitud con el Oficio N° 000029-2022-GRLL-GRELL-UGEL N° 03TNO/TAIP, indicando: 4. *Al respecto esta Área CPPADD, no cuenta con la información solicitada, por tanto, se recomienda solicitar al área que corresponda*”, así también, en el Informe N° 000025-2022-GRLL-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD se señala: “(...) 6. *En esta área CPPADD, no obra copia de oficios remitidos a la OTEPA en donde se solicita la generación de las credenciales de acceso a los servidores designados como REGISTRADOR O ADMINISTRADOR del SIMEX de docentes y administrativos UGEL 03 TNO de los años 2019, 2020, 2021 Y 2022.*”

Se observa de ello que la entidad brinda una respuesta incompleta al atender la solicitud únicamente con la respuesta otorgada por la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes, que informa que no cuenta con la información solicitada, sin requerir y recabar la información por lo menos de la Dirección de la entidad, ya que dicha área al emitir las

¹¹ Oficina General de Transparencia, Ética Pública y Anticorrupción



resoluciones de designación de los responsables del SIMEX también tendría conocimiento sobre los documentos remitidos a la OTEPA requiriendo la generación de credenciales de acceso al SIMEX de docentes y administrativos para los servidores designados como registrador o administrador de dicho sistema.

Mediante el ítem 6 de la solicitud el recurrente solicitó: “6. Copias de los informes trimestrales remitidos a la OTEPA sobre las acciones asumidas por su despacho con el fin de haber realizado la verificación de la cantidad de expedientes registrados en el SIMEX que sea acorde con los expedientes asignados. CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2019, 2020, 2021 Y 2022”; y la entidad atendió la solicitud con el Oficio N° 000029-2022-GRLL-GRELL-UGEL N° 03TNO/TAIP indicando: “6. Al respecto, se cumple con informar que en esta Área-CPPADD, no se encuentra información relacionada a lo solicitado”, así también en el Informe N° 000025-2022-GRLL-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD se indica: “(...) Conclusiones: 8. En esta área CPPADD, no obra información relacionada a informes trimestrales remitidos a la OTEPA sobre las acciones asumidas por su despacho con el fin de haber realizado la verificación de la cantidad de expedientes registrados en el SIMEX”.



Se observa de ello que la entidad brinda una respuesta incompleta al atender la solicitud únicamente con la respuesta otorgada por la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes, que informa que no obra en dicha área la información solicitada, sin indicar el área competente de la entidad para conocer de la citada información ni requerírsela a ésta.

Cabe señalar que si bien en los descargos la entidad señala que: “(...) 6. el Tribunal debe tener presente que como entidad se ha realizado la búsqueda de la información en las áreas pertinentes, brindando la información que ha sido ubicada, manifestando que hay INFORMACION INEXISTENTE que el usuario pretende que se le otorgue y en otros casos el área usuaria a la fecha no cuenta con los usuarios y contraseñas para poder informar”; al respecto, de autos únicamente se aprecia que se realizó el requerimiento de la información a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, a través del Memorando N° 000017-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP de fecha 9 de mayo de 2022, no habiéndose acreditado que la solicitud se haya encausado a las demás áreas competentes de la entidad para conocer y conservar la información.



Sobre el particular, cabe señalar que el literal a) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, estipula que: “(...) la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado”. (Subrayado agregado), que es, en este caso, el funcionario a cargo del Archivo Central; en concordancia con lo dispuesto por el numeral 15-A.1 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, que dispone: “De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente”. (Subrayado agregado)

Cabe agregar que conforme al sexto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia *Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza*

información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante”, y en esa línea, el Precedente de Observancia Obligatoria emitido por este Tribunal con la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020 indica:

“(…) constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”.

Siendo esto así, para denegar la información solicitada alegando su inexistencia, la entidad no sólo debió realizar el requerimiento de la información a la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes, sino también por lo menos a la Dirección de la entidad y demás áreas que resultaran competentes para conocer la información, recabando la información de aquellas, a fin de conocer si fue generada por alguna de ellas o si la habían obtenido o estaba bajo su control y luego informar de ello al recurrente o en su defecto informar de manera clara y fundamentada su inexistencia.

En tal sentido, la entidad deberá acreditar haber agotado todas las gestiones administrativas que correspondan para la ubicación de la información solicitada debiendo derivar la solicitud hacia las áreas competentes de la entidad para conocer y poseer la información, a fin de recabarla y otorgarla al recurrente, o caso contrario, informar de manera fundamentada su inexistencia.

En relación a la determinación de responsabilidades disciplinarias

En el recurso de apelación el recurrente ha requerido: *“(…) recomiende el deslinde de responsabilidades por infracción de la Ley de transparencia a los funcionarios que resulten responsables de la no entrega de información pública solicitada”.*

Al respecto, cabe indicar que, conforme al numeral 13.1¹² del punto 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹³, previa investigación preliminar, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad,

¹² “13.1. Inicio y término de la etapa

Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciaria correspondiente, el ST la requerirá. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declararlos como “no ha lugar a trámite”.

Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la LSC.

Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación (Anexo C1) o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD (Anexo C2)”.

¹³ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

tiene la facultad para recomendar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra un funcionario o servidor público.

Por lo expuesto, dicha solicitud no corresponde ser amparada en este Tribunal, más aún si de conformidad con el numeral 2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹⁴, este colegiado es competente para conocer en última instancia administrativa los recursos de apelación que podrían presentar los funcionarios sancionados por las entidades, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario, por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, disponiendo que la entidad acredite la entrega de la información del ítem 2 de la solicitud, entregue la información del ítem 5 de la solicitud, y agote la búsqueda y recabe la información de los ítems 3, 4 y 6 de la solicitud y la entregue al recurrente, o caso contrario informe de manera fundamentada su inexistencia, cabe señalar que la información deberá ser otorgada en la forma solicitada, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos¹⁵ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Pedro Chilet Paz por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Munte¹⁶;

¹⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

¹⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁶ Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JAVIER ARTURO CARRION OJEDA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N°03 TRUJILLO NOR OESTE** que entregue la información en la forma solicitada, previo pago del costo de reproducción de ser el caso, o informar su inexistencia de manera fundamentada, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N°03 TRUJILLO NOR OESTE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al recurrente **JAVIER ARTURO CARRION OJEDA**.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el requerimiento del recurrente, respecto del deslinde de responsabilidades por infracción de la Ley de Transparencia a los funcionarios que resulten responsables de la negativa a entregar la información pública solicitada, ya que esta instancia no tiene competencia sobre dicha materia.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

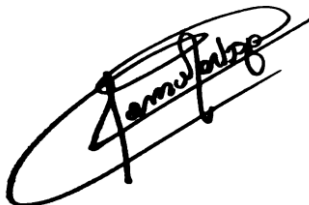
Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JAVIER ARTURO CARRION OJEDA** y a la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N°03 TRUJILLO NOR OESTE**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARIA ROSA MENA MENA

Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA

Vocal

vp:mmm/micr



VANESA VERA MUENTE

Vocal